

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

LEY DE PUBLICACIONES PERIODICAS

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los boletines oficiales se han de mandar al jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entrante de Derecha

TELÉFONO 2931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3'50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 46 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle de Peligros, 8 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE PUBLICACIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción. 1'25

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y S. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Abastecimientos

Habiéndose advertido varias erratas de impresión en el texto del Reglamento provisional a que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección provincial y especial de Abastecimientos, aprobado por Real decreto fecha 14 del actual, publicado en la Gaceta de Madrid el día 15 corriente, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

Reglamento provisional a que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección provincial y especial de abastecimientos.

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN

Nombramiento. — **Condiciones** — **Derechos.** — **PoseSIONES.** — **Licencias.** — **Traslados.** — **Permutas.** — **Cesantías.** — **Zonas.**

Artículo 1.º La función inspectora provincial y especial de Abastos estará a cargo del número de Inspectores que exijan las necesidades del servicio los cuales serán nombrados, mediante concurso, por el Ministro del Ramo, que podrá separarlos libremente.

Artículo 2.º Para ser nombrado Inspector de Abastecimientos, provincial, será necesario reunir las condiciones siguientes:

- 1.º Ser mayor de veinticinco años y menor de sesenta y cinco y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- 2.º Acreditar buena conducta moral.

3.º Tener la aptitud física necesaria para el ejercicio del cargo; y

4.º Pertener a cualquier Cuerpo del Estado, con la categoría, cuando menos, de Oficial de tercera clase en los funcionarios civiles, y de Capitán en los militares, a excepción, en estos últimos, de los que pertenezcan a los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, los que podrán ser nombrados, cualquiera que sea el empleo que disfruten. También tendrán aptitud para obtener el cargo los que posean un título facultativo de Enseñanza superior.

Artículo 3.º Las condiciones citadas en el artículo anterior se acreditarán en el concurso que se anuncie por el Ministerio de Abastecimientos para proveer una vacante determinada o para formar relación de aspirantes que ocupen las vacantes sucesivas si así lo exigen las necesidades del servicio.

Por igual procedimiento de concurso en el que solo podrán tomar parte los Inspectores provinciales, se proveerán los cargos de Inspectores especiales que existan suscritos al Ministerio.

Artículo 4.º Los Inspectores percibirán, en concepto de indemnización, la cantidad mensual que señale en su nombramiento, lo que tendrá efecto en forma reglamentaria y por conducto de su Habilitado, cargo que elegirán los Inspectores provinciales entre el personal que preste sus servicios en la Secretaría de las Juntas de Subsistencias. Del mismo modo percibirán sus indemnizaciones los Inspectores especiales del Ministerio por medio del Habilitado del personal del mismo.

Artículo 5.º Los Inspectores deberán posesionarse de sus cargos en el plazo de quince días, a partir del siguiente al de la fecha de su nombramiento, si no perteneciesen a otro Ministerio, o desde el siguiente a la fecha en que por el Departamento en que prestaren sus servicios les fuera concedida la agregación al de Abastecimientos, no teniendo derecho al percibo de su indemnización más que desde el día en que dicha posesión haya tenido lugar.

Artículo 6.º La posesión a los Inspectores provinciales, les será dada por los Presidentes de las Juntas de Subsistencias respectivas, ante los que justificarán reunir los requisitos exigidos en este Reglamento para el ejercicio del cargo. Esta posesión se hará constar por diligencia en el título correspondiente o, en su defecto, en la credencial que se reintegrará, conforme a lo dispuesto en la ley del Timbre, publicándose dicha posesión en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva para conocimiento del público. La posesión a los Inspectores especiales, se dará por la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 7.º Una vez posesionados de sus cargos los mencionados Inspectores, no podrán ausentarse de la provincia o territorio de su jurisdicción sin permiso de la Subsecretaría de Abastecimientos, de la que lo solicitarán: Los provinciales, por conducto del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, y los especiales, directamente, mediante instancia, y fundamentarán la petición en motivos de salud o por asuntos propios.

En el primer caso, se acompañará a la instancia certificación facultativa y les será concedido el permiso por el plazo de un mes, con percibo de la indemnización, pudiendo otorgárseles prórroga por todo el tiempo que dure la enfermedad, sin derecho a los citados emolumentos y sin que en ningún caso exceda de tres meses el tiempo durante el cual se hallen ausentes de su destino.

En el segundo caso, podrá la Subsecretaría conceder la licencia de un modo discrecional, por el tiempo que crea conveniente, sin que éste pueda exceder de dos meses, solicitando o no informes de las Autoridades que crea oportuno, y siempre sin que, en el tiempo que dure esta licencia pueda el Inspector percibir su indemnización mensual.

Los Inspectores tendrán, además, derecho a disfrutar todos los años de una licencia de quince días, con percibo de indemnización, pudiendo hacer uso de ésta cuando les convengan, previo permiso de la Subsecretaría.

Artículo 8.º Los Inspectores podrán ejercer el cargo en todas las provincias de España, sin más incompatibilidad que la de ser funcionarios de la Diputación provincial o de alguno de los Municipios de la provincia en que practiquen sus funciones.

Artículo 9.º Los Inspectores podrán ser trasladados libremente, por conveniencia del servicio.

Artículo 10. Los Inspectores podrán entablar permutas de sus destinos entre las diferentes provincias, solicitándolo a este efecto del Ministro, que podrá concederlas, cuando se aprecien y justifiquen causas que aconsejen la concesión.

Artículo 11. Siendo precisa la constante intervención de los Inspectores en materia de Abastos, no podrá otorgárseles la excedencia en sus destinos.

Artículo 12. En armonía con lo dispuesto en la ley de 22 de julio de 1918, los Inspectores de Abastecimientos cesarán en el ejercicio de su cargo al cumplir la edad de sesenta y siete años.

Artículo 13. Los Inspectores provinciales de Abastecimientos podrán practicar la función que les está encomendada en todo el territorio sobre que ejerza jurisdicción la Junta de Subsistencias a la que vaya adscrito su cargo; sin embargo, y para el mejor éxito de sus gestiones, será conveniente que se divida el trabajo de aquéllos, bien en zonas, teniendo en cuenta la extensión del territorio, medios de comunicación, densidad de población, etc., bien en clase de investigación por conceptos, teniendo presentes las aptitudes especiales de los indicados funcionarios. Esta división será acordada por la Subsecretaría del Ministerio, a propuesta de las Juntas de Subsistencias.

Los Inspectores especiales actuarán en las oficinas del Ministerio y en las provincias para donde, en cada caso especial, se les comisionen servicios.

CAPITULO II

A.—Disposiciones de orden general.

Artículo 14. Los Inspectores provinciales, dependerán directamente de las Juntas provinciales y especiales de Subsistencias, sin perjuicio de ejecutar los trabajos que les encomiende el Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos, a quien compete la dirección y vigilancia de todos los servicios de Inspección.

Artículo 15. El cometido de los referidos funcionarios y el de los especiales del Ministerio, en su caso, consistirá en el descubrimiento y comprobación de las infracciones de las disposiciones de Abastos que se cometan por Corporaciones, entidades y particulares en el territorio en que ejerzan jurisdicción; lo que llevarán a cabo, en cumplimiento de órdenes que reciban del Ministerio y de la Junta de Subsistencias respectivas, o por iniciativa propia, dando cuenta en este último caso a la Superioridad de haber iniciado su actuación, así como del resultado que ofreciese la misma, en su día.

Artículo 16. Serán los Inspectores tenidos y considerados como Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, mediante la presentación de la Cartera de identidad, de que estarán provistos, la que será autorizada por la Subsecretaría del Ministerio.

Artículo 17. Los Inspectores sujetarán su actuación al cumplimiento de las disposiciones generales siguientes:

a) Si la visita que realicen obedece a órdenes superiores, pondrán en conocimiento de la Autoridad que la ordene, su llegada al punto de destino, si fuera distinto del de su residencia, y el día en que piensan realizar el servicio.

b) Asimismo se presentarán a las Autoridades, al objeto de acreditar su llegada a la localidad y de que se les reconozca y auxilie en el ejercicio de sus funciones, auxilio que podrán también recabar de los Jefes de Resguardos, de los Comandantes de los puestos de la Guardia civil y de las Autoridades gubernativas de todas clases.

c) En las visitas que practiquen deberán conducirse con la más exquisita cortesía, levantando las oportunas actas en la forma que en este Reglamento se prescribe, las que elevarán a las Autoridades que igualmente se indican.

d) El día en que se den por terminadas las visitas, los Inspectores se presentarán nuevamente a la Autoridad local, a los efectos de acreditar su salida de la población y darán cuenta a la Superioridad del resultado de la visita.

e) Igualmente rendirán cuenta de los gastos de locomoción ocasionados y dietas devengadas, la que elevarán a la Subsecretaría directamente, los especiales, y por conducto y con informe de la Junta de Subsistencias respectivas, los provinciales.

B.—De los procedimientos en materia de tenencia clandestina de especies.

Artículo 18. El procedimiento a emplear, en averiguación de actos de tenencia clandestina, será el siguiente:

a) Se iniciará presentándose el Inspector en las oficinas del Ayuntamiento en cuyo término se suponga existen las especies, y requerirá al Alcalde, Secretario u Oficial encargado del servicio de Subsistencias, para que exhiban la declaración o declaraciones que tenga presentadas la persona o personas a quienes la gestión pueda referirse, levantando acta de lo que resulte, o recabando certificación de dicho resultado. Esta misma actuación podrá ser realizada por los Inspectores en las oficinas de la Junta de Subsistencias y en cualesquiera otras del Estado, Provincia o Municipio y particulares, ateniéndose para estas últimas a las instrucciones consignadas en este Reglamento.

b) Una vez documentados los Inspectores, y acompañados, si lo juzgan preciso, de las fuerzas del Resguardo o de la Guardia civil, o Agentes de Policía, previamente solicitados, así como también de guías y medidores prácticos que coadyuven a su misión, se trasladarán al lugar donde se suponga la existencia clandestina, y previa invitación cortés a que exhiba el tenedor de las especies el duplicado de la declaración de existencias, se procederá al reconocimiento de las mismas, levantando acta, en la que conste, en primer lugar, el aforo de las especies y su relación con la declaración parcial que hubiese, o la afirmación de falta de declaración absoluta, o de clandestinidad de aquéllas, consignándose luego los detalles necesarios a un exacto juicio del caso, y avalorando el acta, con certificaciones, declaraciones y testimonios, actas levantadas en oficinas públicas y particulares, copias de facturas y liquidaciones, recibos, asientos de libros comerciales, etc. En el acta se declarará si procede el comiso provisional de las especies y el depósito en poder del interesado, o de persona que merezca crédito o confianza a los Inspectores, hasta que la Junta administrativa disponga lo conveniente a este extremo.

c) La referida acta se redactará por duplicado, en papel común, y en ella firmarán el Inspector o Inspectores, el inculcado o inculpados, y todas las personas que por cualquier motivo presenciaren su levantamiento, haciendo constar en caso de negativa a firmar, las razones que adujere el interesado.

d) Uno de los ejemplares del acta quedará en poder del visitado y otro se remitirá por el Inspector o Inspectores al Delegado de Hacienda de la provincia. Presidente de la Junta administrativa de Contrabando, en el término de veinticuatro horas, firmándolo el oficio de remisión, caso de haber actuado más de un Inspector, el de mayor antigüedad.

e) Los Inspectores darán asimismo conocimiento de los actos de contrabando descubiertos por tenencia clau-

destina, a los Presidentes de las Juntas de Subsistencias a los efectos que procedan, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 11 de noviembre de 1916.

f) Si efectuada una aprehensión por tenencia clandestina de artículos de sustancias alimenticias o de primeras materias, apareciera justificada la presentación por el particular, en la Alcaldía respectiva, de la declaración correspondiente, y no hubiera sido ésta remitida a la Junta provincial de Subsistencias, el caso será de responsabilidad gubernativa para el Alcalde, y levantando los Inspectores acta por duplicado de este hecho elevarán un ejemplar al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, a los efectos correspondientes, dando cuenta del hecho, en todo caso a la Subsecretaría de Abastecimientos.

g) El mismo procedimiento dispuesto en las reglas anteriores, se empleará en la comprobación de las declaraciones juradas, que, por relación, facilitarán los Alcaldes a los Inspectores, de todas las existentes en las Oficinas municipales, o de las que se entreguen a los mismos por la Juntas provinciales de Subsistencias.

C.—Del reconocimiento de edificios, buques, carruajes caballerías, libros de comercio y otros documentos.

Artículo 19. A los fines de perseguir y descubrir el contrabando de subsistencias, los Inspectores podrán reconocer y registrar cualquier edificio público o particular, embarcaciones, etc., ajustándose a las reglas siguientes:

a) Para practicar aforos o comprobaciones en establecimientos públicos, bastará que el Inspector presente su «carnet»; caso de negativa del interesado a permitir la entrada en el local de los Inspectores, se pedirá por éstos la correspondiente autorización al Alcalde de la localidad, y si esta Autoridad no la facilitare, se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, para que conceda la autorización e imponga al Alcalde el correctivo correspondiente.

b) A los efectos antes expresados, se reputarán lugares o establecimientos públicos:

1.º Los que estuviesen destinados a cualquier servicio oficial del Estado, ya sea civil, militar, provincial o municipal.

2.º Los destinados a industria, comercio o tráfico, y reunión y recreo.

3.º Cualesquiera otros edificios cerrados que no constituyan domicilio particular; y

4.º Los almacenes, graneros y locales de cualquier clase, en donde se guarden o haya sospecha de que existan subsistencias alimenticias o primeras materias.

c) Para la entrada y reconocimiento en la morada a domicilio particular de cualquier español o extranjero, o de los buques nacionales mercantes precisará recabar la autorización del Juez de instrucción correspondiente, y en su defecto, del Juez municipal, sien-

do para ello indispensable que proceda petición estricta del Inspector que intente practicar el reconocimiento; en la que se consignen las causas o circunstancias que lo motiven, la naturaleza del hecho que se supone cometido o que se intente cometer, local o edificio en que ha de verificarse la entrada, y nombre y circunstancias de la persona que lo habita o tenga establecida en él la industria o tráfico.

d) Para el reconocimiento en buques extranjeros, se tendrán en cuenta las formalidades que están previstas en los respectivos Tratados internacionales con las potencias de sus banderas respectivas.

e) No será necesaria la autorización para la entrada y reconocimiento de los edificios, tanto de carácter particular como público, en los casos siguientes:

1.º Cuando requerido el dueño o morador del edificio o la persona bajo cuya custodia esté, prestase su consentimiento.

2.º Cuando viniendo los que cometieron el contrabando, vigilados o perseguidos, se refugiaren en el edificio o lugar cerrado para sustraerse a la persecución u ocultar el contrabando.

f) Los carruajes o caballerías que transiten fuera de las poblaciones, sólo podrán ser reconocidos a la entrada y salida de éstas o en las posadas, paradores y ventas del tránsito, pero en caso de fundada sospecha de conducción de contrabando podrá procederse a su detención y verificar su reconocimiento en la población más inmediata.

g) En toda clase de reconocimientos y registros, se observará por los Inspectores la debida mesura y corrección, procurando evitar violencias de ninguna clase, debiendo en todos los casos abstenerse de inspecciones inútiles y de perjudicar o importunar al interesado más de lo necesario, adoptando todo género de precauciones para no comprometer su reputación, y respetando los secretos que no interesen a la inspección de subsistencias.

h) Siempre que para el descubrimiento y comprobación de cualquier acto de contrabando los Inspectores estimasen necesario conocer algún antecedente o dato que resultase de libros, correspondencia, facturas u otros documentos que obrasen en poder de los comerciantes o industrial sobre los cuales recaigan sospecha indicios de haber cometido dicho acto o en poder de Agentes comerciales, Comisionistas, Corredores, Factores de ferrocarriles, etc., deberán proceder a invitar a la exhibición de los tados libros y documentos, y si les fuese negada, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, mediante oficio razonado, a fin de que se presente al Juzgado correspondiente la necesaria autorización o mandamiento para verificar el reconocimiento efectuado, en cuanto sea posible, documento o escritos que hayan sido reconocidos. Esta diligencia se

por el Juzgado a presencia del pector.

Quando se trate de libros de los que se lleven a las Fábricas de harinas en arreglo al Real decreto de 14 de agosto de 1919, o de otros cualesquiera que obligue la legislación de abastecimientos, podrán ser reconocidos sin necesidad de autorización de ninguna clase, y en el supuesto de que algún fabricante se opusiera a la exhibición de los libros que se le hubieren pedido, los Inspectores pondrán el hecho en conocimiento de la Junta provincial de Subsistencias respectiva a los efectos correspondientes.

i) El reconocimiento de libros, documentos, datos y antecedentes obrantes en las oficinas públicas, no se podrá llevar a cabo sin el previo requisito de la petición de exhibición de aquéllos, hecha por el Inspector a los Jefes de las oficinas de que se trate, los que vendrán obligados a presentarlos a los Inspectores y a certificar de los extremos que se les interese.

j) No se hará de noche el reconocimiento en ningún edificio público ni privado, pero se adoptarán durante ellas las precauciones exteriores que sean necesarias para impedir que se extraigan las especies objeto de contrabando.

D.—Del procedimiento en los casos de circulación de especies sin guías o exportación no autorizada.

Artículo 20. En el caso de que se intente la circulación sin guías de sustancias alimenticias o de primeras materias, que estén sujetas al referido requisito, o se intente la exportación de aquéllas, sin estar provistos sus dueños o poseedores de la correspondiente autorización, la mercancía será detenida y reconocida con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, levantándose por los Inspectores acta expresiva del hecho y de las circunstancias que concurran en el mismo, y requiriendo para ello, si fuese preciso, el auxilio de los Interventores del Estado, cuando se trate de reconocimiento en ferrocarriles.

La referida acta se hará por duplicado, firmándola todos los presentes al acto de la aprehensión, dejando un ejemplar en poder del aprehendido y elevando otro inmediatamente al Presidente de la Junta administrativa a que corresponda, si se trata de actos conducentes a exportación clandestina, o al Presidente de la Junta de Subsistencias, si la infracción consiste sólo en la circulación sin guías.

Verificada que sea la aprehensión, se tomarán por los Inspectores las medidas posibles y conducentes a la seguridad de las mercancías, hasta que resuelva la Autoridad correspondiente.

E.—Del procedimiento en las infracciones por ventas a mayor precio que el de tasa de las especies destinadas al consumo público.

Artículo 21. Los Inspectores tendrán muy en cuenta para la práctica del servicio que les está encomendado, la determinación del precio máximo

de sustancias alimenticias y de primeras materias en cada localidad, a la base de las generales establecidas en la legislación vigente de Abastos.

Artículo 22. Conocidas oficialmente dichas tasas, por certificaciones expedidas por las Juntas de Subsistencias, y conocidos también los precios reguladores fijados por las Juntas locales, obligarán los Inspectores a los comerciantes y vendedores de puestos públicos a tener a la vista en carteles los precios máximos de las mercaderías, y comprobarán si se realizan las ventas con sujeción al precio regulador, levantando acta en su caso donde conste la contravención legal; esta acta será firmada por el Inspector o Inspectores, por el comerciante infractor y por los testigos presenciales e individuos que hayan intervenido en la operación de compraventa; dicha acta se levantará por duplicado, quedando un ejemplar en poder del particular interesado y elevando el otro, el Inspector, al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, al que pondrá se imponga al presunto culpable la multa que a su juicio corresponda.

F.—del procedimiento en los casos de defraudación en las ventas para eludir la tasa.

Artículo 23. Caso de que los Inspectores comprobasen el hecho de que algún poseedor de sustancias alimenticias o de primeras materias pretendiese eludir los efectos de la tasa, entregando al comprador artículos que no correspondan en peso, unidad o clase, a los que se hayan fijado para determinar su valor, o expidiendo facturas por precio de tasa, habiendo vendido a tipos que la rebasen, o cualquiera otra confabulación, levantarán acta expresiva del hecho, firmándola con el presunto culpable y con dos testigos presenciales.

La referida acta se levantará por triplicado, quedando uno de los ejemplares en poder del interesado, remitiéndose otro por el Inspector al Juzgado de instrucción correspondiente, por estimarse el caso como de estafa, y elevando el otro al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, con la propuesta de que se imponga al presunto culpable la multa gubernativa que corresponda.

G.—Del procedimiento en las negativas a la venta de especies para el consumo público.

Artículo 24. Caso de que los Inspectores comprobasen el hecho de que algún cosechero, fabricante, comerciante o vendedor, se negare a vender artículos de los que posean declarados y no estén destinados al consumo de su familia y servidumbre, levantarán acta expresiva del hecho, firmándola con el presunto culpable y con dos testigos.

La mencionada acta se levantará por triplicado, quedando uno de los ejemplares en poder del interesado, remitiéndose el otro por el Inspector al Juzgado de instrucción del distrito correspondiente, por estimarse el caso

como de maquinación artificiosa para alterar el precio natural de las cosas, y elevándose el tercero al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, con la propuesta de que se imponga al presunto culpable la multa gubernativa correspondiente.

H.—Del reconocimiento de los libros impuestos por la legislación de subsistencias.

Artículo 25. Si del reconocimiento de los libros impuestos por la legislación de Abastecimientos resultase probada alguna infracción legal, se levantará por el Inspector acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares quedará en poder del presunto infractor y otro se elevará a la Junta de Subsistencias respectiva proponiendo la imposición de la multa gubernativa que corresponda.

I.—Del procedimiento en los reconocimientos de depósitos de sustancias alimenticias o de primeras materias, constituidos en virtud de disposiciones del Ministerio de Abastecimientos

Artículo 26. Los Inspectores podrán, por iniciativa propia, o con motivo de denuncia, o en virtud de órdenes de la Superioridad, reconocer los depósitos de sustancias alimenticias o de primeras materias que en el territorio de su jurisdicción hayan constituido los productores o comerciantes en virtud de obligaciones impuestas por la legislación de Abastos, ya como compensación de concesiones que les fuesen otorgadas, bien en garantía de abastecimiento o con cualquier otro motivo.

En este caso, tendrán los citados funcionarios derecho a examinar los documentos acreditativos del depósito, dirigiéndose para ello a las oficinas públicas donde estuviesen aquellos documentos archivados, y aforando las materias que constituyan los referidos depósitos con toda escrupulosidad, levantarán acta por triplicado de lo que resulte, uno de cuyos ejemplares quedará en poder del dueño del depósito, otro lo elevarán el Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva y el tercero lo enviarán al Juzgado de instrucción correspondiente para que se deduzcan las responsabilidades a que hubiere lugar.

J.—De la actuación de los inspectores en la zona fiscal de Hacienda

Artículo 27. Cuando los Inspectores ejerzan sus funciones dentro de la zona fiscal de Hacienda, se ajustarán al cumplimiento de sus disposiciones siguientes:

a) En primer lugar, tendrán muy en cuenta las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda para la circulación de mantenimientos en la expresada zona, fiscalización de fábricas, facturación y reexpedición de mercancías, etc., y muy especialmente la Real orden de 15 de febrero de 1919.

b) Procurarán mantenerse siempre en el linder de las atribuciones encomendadas a los Cuerpos de Aduana y Carabineros por las referidas disposiciones; sin embargo, en caso de vehe-

mentos sospechas, de flagrante delito de contrabando, procederán a poner en práctica los medios conducentes a su descubrimiento, incluso examinando las mercancías para cerciorarse del hecho, con la apertura de los muelles, almacenes y vagones y registro de barcos y vehículos de todas clases donde se suponga existan las destinadas al contrabando, y examen de documentos a estas mercancías referentes.

c) Los citados Inspectores podrán asimismo revisar las entradas y salidas de mercancías de los depósitos y de las fábricas donde se transformen las primeras materias, aunque estén intervenidas por otros funcionarios del Estado, examinando los libros y documentos que se lleven a estos efectos.

d) En los casos de las dos reglas anteriores darán los Inspectores cuenta inmediata, por el medio más rápido posible, a la Subsecretaría, del acto que van a realizar, como asimismo del resultado de su intervención y de los medios que hayan puesto en práctica como consecuencia de ésta, levantando las oportunas actas triplicadas, una de las que remitirán al Presidente de la Junta administrativa respectiva, y las otras dos por conducto de la Junta de Subsistencias correspondiente, se elevarán a la Subsecretaría de Abastecimientos, la que, conservando una en su poder, remitirán la restante al Ministerio de Hacienda.

e) Los indicados funcionarios podrán examinar los documentos que en poder de los súbditos extranjeros residentes en la zona de su actuación, acrediten la legalidad de su estancia en España, procediendo, en su caso, a dar cuenta a la Autoridad gubernativa o judicial correspondiente si careciesen de los citados documentos.

CAPITULO III

DENUNCIA PÚBLICA: DERECHOS DEL DENUNCIADOR

Artículo 28. La acción de denunciar las infracciones que a la legislación de Abastecimientos se cometan, es pública, debiendo formularse las denuncias de una manera concreta y precisa, extenderse en papel de la clase octava y acreditarse la personalidad del denunciador.

El procedimiento a emplear en la denuncia será el siguiente:

a) Las denuncias podrán presentarse en el Ministerio de Abastecimientos, o ante las Juntas de Subsistencias, o directamente a los mismos Inspectores, los que, una vez recibidas, estarán obligados a tramitarlas practicando la comprobación de las mismas en el plazo de veinticuatro horas, si se trata de infracciones cometidas dentro de la localidad donde residen o se hallen los Inspectores.

b) Cuando se trate de supuestas infracciones fuera de la localidad donde residen o se encuentran los referidos Inspectores, precisará que éstos, a vista de la denuncia, formulen en el plazo de veinticuatro horas el oportuno presupuesto de gastos, que serán remitidos a la aprobación del Presidente

en su caso, y en el cual solo figuraran los de documentación y dietas reglamentarias correspondientes a los días que se calcule pueden invertirse en la práctica de la comprobación, y aprobado o rectificado que sea el presupuesto, en otro plazo igual, se dará cuenta del mismo al interesado, a fin de que ingrese en el de tres días, en la Caja de Depósitos o en sus Sucursales, a disposición del referido Presidente o del Subsecretario en su caso, el importe del indicado presupuesto.

Si el denunciador no estuviese conforme con la cifra presupuestada podrá recurrir contra el acuerdo que la fijó, en el plazo de tres días, ante la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos, siendo requisito indispensable para que sea admitida la reclamación el que se acompañe resguardo acreditativo del ingreso en Caja, en tiempo oportuno, de la cantidad a que ascienda el referido presupuesto. Contra los acuerdos de la Subsecretaría no cabe recurso alguno.

c) El denunciador tendrá derecho:

1.º Al 50 por 100 de la multa que se imponga en virtud de su denuncia.

2.º A intervenir, como parte, en el expediente motivado por la misma; y

3.º A la devolución, en su caso, del depósito constituido como garantía de la comprobación, cuando de la misma se evidencie la exactitud de la denuncia.

Tanto el 50 por 100 del importe de la multa, como la devolución del depósito, no podrá tener efecto hasta que sea firme el fallo condenatorio en el expediente respectivo.

d) La falta de cualquiera de los requisitos antedichos privará al denunciador de los derechos que en este Reglamento se le conceden; pero entendiéndose que, en este último supuesto, las denuncias serán transmitidas de oficio.

e) En el caso de resultar, por las comprobaciones practicadas, que es infundada la denuncia, el importe del depósito constituido se aplicará a cubrir, hasta donde alcance, los gastos que se ocasionen con motivo de dichas comprobaciones, abonándose la diferencia a los Inspectores, conforme a lo dispuesto en el Capítulo V de este Reglamento.

CAPITULO IV

Multas.—Su cuantía.—Su distribución

Artículo 29. Las multas de carácter gubernativo a que se refieren las prescripciones de este Reglamento son:

1.º Las de cuantía a cinco mil

deben el hecho que las motiven y la importancia del mismo.

Artículo 31. Si la multa propuesta fuera menor de 500 pesetas, será aplicada por los Gobernadores civiles, haciendo uso de las facultades que les concede la citada ley de 29 de Agosto de 1887; y si se trata de la imposición de sanciones con arreglo a la escala de 500 a 5.000 pesetas, a que autoriza la ley de Subsistencias, serán exigidas por las indicadas Autoridades gubernativas, que no podrán sin embargo, imponer ninguna superior a 2.500 pesetas sin oír previamente el informe de la Junta de Subsistencias correspondiente.

Artículo 32. Contra los acuerdos de los Gobernadores imponiendo sanciones podrán alzarse los interesados ante la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos en el plazo de quince días, previa la constitución en la Caja de Depósitos, a disposición del Subsecretario, de cantidad equivalente al importe de la multa impuesta.

También podrá alcanzarse de los precitados acuerdos ante la mencionada Superioridad, el Inspector instructor del expediente.

Artículo 33. Una vez que los fallos sean firmes, las multas se harán efectivas por los inculpados, en metálico, y en la Secretaría de la Junta de Subsistencias respectiva, dentro del plazo de tres días, pasado el cual si no que hayan tenido ingreso, propondrá la Secretaría a la Junta de Subsistencias acuerde el procedimiento de apremio correspondiente.

Artículo 34. Los Inspectores no tendrán derecho a participación alguna en las multas que se impongan, cualquiera que fuese la clase de éstas; el importe de las mismas será distribuido del modo siguiente:

1.º Cuando haya denunciador, se entregará a éste el 50 por 100 de aquéllas en metálico; el 25 por 100 quedará en la Secretaría de la Junta de Subsistencias, formando un fondo que se destinará a atenciones diversas relacionadas con el desenvolvimiento de la ley de Abastecimientos, y cuya inversión acordará la Subsecretaría a propuesta de las referidas Juntas; y el 25 por 100 restante ingresará en el Tesoro público en papel de Pagos al Estado, que adquirirá el Secretario de la Junta, cuidando de consignar en el mismo todos los detalles referentes a la multa para su justificación.

2.º Cuando no hubiere denunciador o las denuncias se tramitasen de oficio, el 50 por 100 de la multa se destinará al fondo provincial o especial

trabando.

Artículo 36. Los Secretarios de las Juntas de Subsistencias remitirán mensualmente a la Subsecretaría, relaciones nominales del papel de Pagos al Estado, adquirido con las partes de multas a las que se ha de dar este destino.

CAPITULO V

Derechos de los Inspectores

Artículo 37. Los Inspectores de Abastecimientos provinciales, cuando actúen fuera del punto de su residencia, pero dentro de la provincia, tendrán derecho:

1.º A las dietas de 15 pesetas diarias, y

2.º A los gastos de locomoción que se ocasionen, con motivo del servicio, los que se graduarán teniendo en cuenta el uso de la clase primera, cuando se trate de viajes llevados a cabo en trenes o vehículos que la tengan establecida.

Artículo 38. A los efectos de la percepción de los citados derechos, los Inspectores provinciales, al terminar las visitas, rendirán la oportuna cuenta justificada, que elevarán a la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos, con informe de la Junta de Subsistencias respectiva.

Artículo 39. Cuando los Inspectores, tanto especiales como provinciales, salgan en virtud de orden del Ministerio a practicar servicios fuera de la provincia de su residencia, tendrán derecho a los gastos de locomoción antes citados y a las dietas de 25 pesetas diarias, para cuya percepción rendirán sus cuentas directamente a la Subsecretaría del Ministerio.

CAPITULO VI

Obligaciones especiales

Artículo 40. Los Inspectores provinciales llevarán los libros-cuadernos necesarios a constar su actuación, y cuyos libros serán:

Registro de entrada de órdenes que reciban.

Idem de salida de oficios dirigidos a Autoridades de todas clases.

Idem de extractos de denuncias presentadas.

Idem de idem de las actas que levanten.

Dichos libros se formalizarán con diligencia de apertura, que autorizará el Secretario de la Junta de Subsistencias respectiva, y en la cual constará el destino de cada libro, el número de folios que contiene y la fecha de apertura, llevando cada folio un sello de la Junta de Subsistencias.

Artículo 41. Los Inspectores pro-

vincentos.

Artículo 42. La actuación de los Inspectores provinciales estará sujeta a la fiscalización del Ministerio de Abastecimientos, que la ejercerá por conducto de la Inspección Central de los funcionarios del Ministerio que se estime conveniente, con designación especial en cada clase.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Los Inspectores podrán presentar al Ministro de Abastecimientos trabajos relativos a materias de Abastos, en forma de Memorias, folletos, etc., los que serán objeto de examen, llevándose la calificación que mereciesen a los expedientes personales de sus autores, a los efectos a que hubiere lugar.

Artículo 2.º Se faculta al Ministro de Abastecimientos para que dicte cuantas disposiciones considere necesarias, encaminadas a la mejor aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores a este Reglamento, en cuanto se opongan a los preceptos consignados en el mismo.

Madrid, 14 de noviembre de 1919.—
Aprobado por S. M.—El Ministro de Abastecimientos, Fernando Sactorius y Chacón.

(Gaceta del 18.)

Gobierno Civil

El Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, ha acudido al Ministerio de la Gobernación interponiendo recurso de alzada contra providencia del Gobierno civil de esta provincia, que estimó en parte el formulado por D. José María de Antonio, contra el arbitrio de alcantarillado por la finca núm. 29 del paseo de Atocha.

Lo que se anuncia a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la fecha de la publicación del presente edicto, puedan los interesados alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho, de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provincial para la ejecución de la Ley de 19 de octubre de 1889.

Madrid, 22 de noviembre de 1919.

El Gobernador,

Juan Antonio Cavestany.
(Núm. 2.661)

Tesorería de Hacienda
de la provincia de Madrid